Bogotá D.C. septiembre 04 de 2024

Doctor:

**JAIME LUIS LACOUTURE**

Secretario General
Honorable Cámara de Representantes

**Asunto:** Radicación de Proyecto de Ley.

Respetado secretario,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, me permito presentar para consideración de la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley de mi autoría denominado ***“Por medio de la cual se fortalecen las medidas de sensibilización, prevención y la ruta de atención de las violencias contra las mujeres, se evite su revictimización y se dictan otras disposiciones”***

Cordialmente,

**GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA**

Representante a la Cámara.

Departamento del Atlántico.

**PROYECTO DE LEY No\_\_\_\_\_\_ DE 2024 CÁMARA**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS MEDIDAS DE SENSIBILIZACION, PREVENCIÓN Y LA RUTA DE ATENCION DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, SE EVITE SU REVICTIMIZACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

 **EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto tomar medidas que contribuyan a fortalecer la sensibilización, prevención y ruta de atención de las violencias y discriminación contra las mujeres en todas sus diversidades y evitar su revictimización modificando las leyes 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1952 de 2019 y ley 2126 de 2021 incluyendo principios y faltas relacionadas con la no sensibilización, prevención y atención de todas las formas de violencia y discriminación contra las mismas. Igualmente, mejorar los perfiles y funciones de los funcionarios líderes y partícipes de estos procesos como garantía principal al derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencias.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo6 de la ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

**Artículo 6o. reglas de interpretación y aplicación.** Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable y con la debida diligencia correspondiente al interés superior del niño, niña o adolescente.

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

**Artículo 3°.** Adiciónese un numeral al artículo 6 la ley 1257 de 2008 el cual quedará así:

**10. Debida Diligencia:** Las Autoridades competentes deben actuar con prontitud y con medidas razonables a fin de sensibilizar, prevenir, atender e investigar conforme a la ley vigente, todos los actos de violencia contra las mujeres con enfoque intersectorial que sean de su conocimiento, buscado sancionar al victimario y restablecer los derechos de las víctimas.

**La inaplicación de este principio** puede conllevar a la impunidad y la revictimizacion de las mujeres, por ello, los funcionarios competentes que omitan este principio incurrirán en faltas disciplinarias.

**Artículo 4°.** Modifíquese **y** Adiciónese un numeral al inciso final del artículo 9 de la ley 1257 de 2008, el cual quedará así:

**Departamentos, Distritos y Municipios**

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal distrital y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia**.**

**3.** Los presupuestos de ingresos y gastos de departamentos, distritos y municipios detallaran las inversiones a realizarse con el fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencias.

**Artículo 5º.** Modifíquese y adiciónese un parágrafo al artículo 8 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

**Artículo 8o. Composición del equipo interdisciplinario.** Toda Comisaría de Familia deberá contar con un equipo interdisciplinario de carrera administrativa que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.

Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.

**Parágrafo 1:** El equipo interdisciplinario no podrá ser vinculado por contratos de prestación de servicios para garantizar la continuidad del servicio y la no revictimización de las personas usuarias de sus funciones.

**Parágrafo 2:** La entidad territorial deberá garantizar el servicio comisarial a la ciudadanía a través de la creación y provisión de los cargos de todos los funcionarios que conforman el equipo interdisciplinario con el apoyo del departamento administrativo de la función pública.

**Artículo 6°.** Agréguese un parágrafo al artículo 17 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

**Parágrafo nuevo:** Las medidas de protección deben ser decretadas con enfoque de género e intersectorial, siendo estas herramientas necesarias para analizar las relaciones desiguales de poder originadas en cada caso.

**Artículo 7°.** Modifíquese y adicionase un parágrafo el artículo 21 de la ley 2126 de 2021, el cual quedará así

Artículo 21. Financiación. Los salarios de los comisarios y las comisarias de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital y las transferencias realizadas por concepto de la Estampilla para la justicia familiar.

Parágrafo: Los salarios y las prestaciones sociales de los comisarios y comisarias de familias en los municipios no podrán ser inferior al salario de un secretario de despacho.

**Artículo 8°.** Los gobernadores y alcaldes que dentro de su estructura organizacional tengan secretarías u oficinas de las mujeres y equidad género o que hagan sus veces, deberán designar los secretarios o jefes de una terna escogida y enviada por las expresiones organizativas de las mujeres del territorio que se encuentren relacionadas en las bases de datos la entidad, por medio de una asamblea previa convocatoria del gobernador o alcalde.

**Artículo 9º.** Para ocupar el cargo de secretario de despacho o jefe de oficina relacionado con los temas de mujeres y equidad de géneros deberán acreditar mínimo las siguientes calidades:

* Título Profesional.
* Título de posgrado afín al respeto de los derechos humanos, ciencias sociales, o en cualquier otro que demuestre un componente curricular del programa o títulos con los derechos de las mujeres y guarden relación directa, clara e inequívoca con la misión del cargo o su equivalente es trabajos de grados o investigaciones para obtener el titulo en temas relacionados a mujeres y género.
* Pertenecer o haber pertenecido por más de cinco (5) años a una expresión organizativa de mujeres del territorio.
* Pertenecer o haber pertenecido algún mecanismo de mujeres y género tales como: Comité de seguimiento a la ley 1257 de 2008, Consejos consultivos, mesas de erradicación de violencias contra las mujeres o consejos de planeación.
* Experiencia certificada de trabajo social, comunal, académico o jurídico en sensibilización, prevención o atención a las mujeres en todas sus diversidades.
* No tener antecedentes penales, disciplinarios, fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales ni de inasistencia alimentaria.

**Parágrafo:** Las entidades territoriales deberán actualizar el Manual de Funciones y Competencias Laborales acorde a este artículo.

**Artículo 10º.** Créese la Red Nacional de Comisarías de familia, como mecanismo de fortalecimiento institucional, que permita la coordinación y estandarización de actuaciones de prevención, protección y atención con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género y otras violencias en el contexto de la familia en los procesos que presenten circunstancias similares de modo, lugar y tiempo.

**Parágrafo 1**: El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces como ente rector de las Comisarias de Familia, deberá coordinar la creación de la Red Nacional de Comisarías de familia como eje del fortalecimiento del sistema Nacional de Justicia Familiar.

**Artículo 11°.** Adiciónese un artículo al Libro II Parte Especial Título único, La Descripción de las faltas disciplinarias en particular Capítulo I, de las Faltas Gravísimas de la ley 1952 de 2021, el cual quedará así:

**Artículo Nuevo:** Faltas relacionadas con la No Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

-No aplicar el principio de debida diligencia en sus actuaciones.

-No aplicar los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector de cada sector.

- Cualquier acción u omisión que cause el permitido feminicidio, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial a la víctima que no se les hubiere hecho seguimiento a las medidas de protección decretadas.

- Cuando se divulguen los procesos de reserva sin autorización de las víctimas.

- Omitir la no divulgación de los derechos y rutas de atención de las personas usuarias de los servicios sobre la Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

- Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación del debido proceso para el restablecimiento de los derechos de las personas víctimas de cualquier forma de violencia y discriminación contra las mujeres.

**Artículo 12°. Vigencia y Derogatoria.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias

**Atentamente;**

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**Representante a la Cámara Departamento del Atlántico | **LINA MARIA GARRIDO MARTIN** Representante a la Cámara.Departamento del Arauca |
| **BETSY PEREZ ARANGO**Representante a la Cámara.Departamento del Atlántico | **ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés |
| **MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA****Representante a la Cámara** **Departamento de Amazonas.** **JULIANA ARAY FRANCO Representante a la CámaraDepartamento de Bolívar** | **ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO****Representante a la Cámara****Departamento de Santander****ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ**Representante a la Cámara Departamento de Bolívar |

**PROYECTO DE LEY No\_\_\_\_\_\_ DE 2024 CÁMARA**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LAS MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN, PREVENCIÓN Y LA RUTA DE ATENCIÓN DE LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, SE EVITE SU REVICTIMIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **OBJETO.**

La presente ley tiene por objeto tomar medidas que contribuyan a fortalecer la sensibilización, prevención y ruta de atención de las violencias y discriminación contra las mujeres en todas sus diversidades y evitar su revictimización modificando las leyes 1098 de 2006, 1257 de 2008, 1952 de 2019 y ley 2126 de 2021 incluyendo principios y faltas relacionadas con la no sensibilización, prevención y atención de todas las formas de violencia y discriminación contra las mismas. Igualmente, mejorar los perfiles y funciones de los funcionarios líderes y partícipes de estos procesos como garantía principal al derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencias.

1. **JUSTIFICACIÓN.**

El alto índice de violencia intrafamiliar y de género reportado por Medicina Legal solo en los primeros 4 meses del año 2024, son extremadamente preocupantes, 177 homicidios de menores y 121 mujeres asesinadas enciende las alarmas de cualquier sociedad.

Colombia necesita fortalecer la sensibilización, prevención y la ruta de atención de Violencias contra las mujeres desde todos los ámbitos porque el fenómeno de la violencia contra las mujeres en todas sus diversidades impacta negativamente el desarrollo humano, las libertades individuales y la vida de las mujeres y sus familias.

Las cifras de violencia de género en Colombia son alarmantes, con altos índices de violencia física, psicológica, sexual y económica perpetrada contra las niñas, adolescentes y mujeres por el solo hecho de serlo. La violencia doméstica, el feminicidio, el acoso sexual, la violencia sexual y la discriminación laboral son tan solo algunas de las manifestaciones de esta problemática que no distingue de regiones, etnias, y estratos sociales.

Así las cosas, la violencia contra las mujeres se constituye en un problema de salud pública que, para el caso de Colombia, se concentra en las poblaciones más vulnerables, y es más frecuente en mujeres, con las implicaciones que lleva para el mantenimiento de su salud y el ejercicio de sus derechos en salud. Según, Giovanny Rubiano García, director general del INS: “una mujer violentada tiene mayor riesgo de sufrir enfermedades relacionadas con su salud mental, así como una mayor dificultad para acceder a la atención de las distintas causas de enfermedad y muerte en la mujer, que tienen relación con la salud materna, reproductiva, sexual y otras.”

“Las cifras lo confirman, a junio 8 de 2024 han sido reportados al SIVIGILA del INS, 66.621 casos de violencia de género, de estos el 75,6% se han presentado en mujeres, es decir 50. 374 casos, y un 24,4% se han presentado en hombres, es decir 16. 247 casos, también hay un preocupante registro de 8.203 casos, el 12,3% en menores de 0 a 4 años. Desde el INS, hacemos un llamado a la cero

tolerancia contra cualquier tipo de violencia, especialmente contra las mujeres y los niños, que son los más vulnerables”, informó el Instituto Nacional de Salud.

Las cifras reportadas por las entidades territoriales al INS, son preocupantes, ciudades como  Bogotá, Cali, Medellín, Bucaramanga, Pereira, Montería y Cúcuta concentran la mayoría, sin embargo, otros departamentos y municipios presentan casos de aumentos de violencias que han merecido estricto seguimiento de la institucionalidad:

**Bogotá**,14.427

**Antioquia** 7.670

**Cundinamarca** 6.040,

**Cali** 3.177,

**Valle del Cauca** 2.969

**Santander** 2.830

**Huila** 2.722.

**Medellín** 2.745,

**Soacha**1.351,

**Bucaramanga** 794,

**Pereira** 710,

**Neiva** 674,

**Fusagasugá** 653,

**Montería** 637,

**Cúcuta** 624

\*Informe INS- Junio 8 de 2024.

De la totalidad de los casos en mención, 31 mil 766 fueron catalogados como violencia física, de estos 50,6% habían sido contra el género femenino. 44,5% contra mujeres entre los 29 y 59 años y 30,3% en mujeres entre los 18 y 28 años. Según SIVIGILA, el 82,1% de los casos registrados se dieron en la cabecera municipal y el 96,0% en los estratos 1, 2 y 3. En cuanto los datos de violencia sexual contra el género femenino, se reportaron 13 mil 973 casos, en cuanto a casos de violencia psicológica se relacionan 5 594 casos y 5.569 por negligencia o abandono.​

Ahora bien, lo más triste de estas cifras que las víctimas no encuentran solución, consultadas varias mujeres miembros de Organizaciones de mujeres, coinciden en que *“El Estado debe realizar investigaciones profundas que produzcan herramientas y mecanismos para la atención efectiva de las víctimas, las mujeres no nos sentimos protegidas por el contrario creemos que hay una guerra contra las mujeres que todos los días deja víctimas” “Es necesario incorporar agentes del estado capacitados, idóneos y con buenas prácticas para evitar la revictimización y la impunidad de los casos de violencia” “Hasta que no existan sanciones a los funcionarios que NO atienden las violencias contra las mujeres seguirá la impunidad creciendo al mismo paso que los feminicidios”*

 Por ello, este proyecto de ley se enfoca en 4 aspectos importante:

1. Incluir en la normativa principal de las violencias contra las mujeres y los niños, niñas y adolescentes el principio de la debida diligencia.
2. Fortalecer las comisarías de Familias con personal y salarios adecuados, así como la creación de una red nacional de comisarías que permita estandarizar la atención en los servicios.
3. Crear un perfil idóneo y acorde al cargo de secretarios o jefes de oficinas encargados de los temas de mujeres y géneros.
4. Incluir sanciones en el código disciplinario a todos los funcionarios que actúen en la ruta de atención y prevención de Violencias contra las mujeres.
5. **Debida Diligencia.**

En las recomendaciones emitidas por la CEDAW expresó su preocupación por la carencia de sistemas de información que den cuenta del clima general de violencias contra las mujeres en el país. En el informe del Estado al Comité, se presentan los resultados arrojados por los nuevos sistemas de información, que reportan cifras de violencias contra las mujeres que evidencian un incremento de los registros en todas las modalidades de violencias. Según este informe, las causas del aumento son el fortalecimiento institucional para producir información e indicadores y el incremento de las denuncias por parte de las mujeres. Deja claro el comité que el aumento de violencias contra las mujeres “Es un tema sobre el cual hay enormes vacíos y pese a que el Estado Colombiano está en la obligación de investigar de forma exhaustiva e imparcial las razones de estos aumentos, no se tiene información cierta al respecto. Desconocer las causas del aumento de las cifras de violencias contra las mujeres evidencia la falta **de debida diligencia del Estado** en investigar estructuralmente el asunto.”

Frente a esto, la Corte Constitucional en su reciente sentencia T 130 de 2024, menciona que:

*“Habría que agregar que, por todo lo dicho antes, es posible considerar que la autoridad accionada incurrió en violencia institucional al no brindar la debida atención a la denuncia que presentó Camila, así como tampoco realizó una investigación exhaustiva frente a los hechos violentos de los que fue víctima su hija.*

*Este era su deber legal, según la jurisprudencia constitucional reiterada mediante la presente providencia judicial. Asimismo,* ***al imponer barreras administrativas a la accionante para recibir, adelantar y tramitar sus denuncias, la autoridad accionada terminó obstaculizando su acceso a la justicia y la protección de sus derechos****. Lo anterior, porque se negó a tramitar las denuncias presentadas por Camila y se limitó a informar que el proceso de Violencia intrafamiliar VIF 0104 de 2022 estaba cerrado y que debía acudir a la justicia ordinaria o a las autoridades de policía (párr. 15 supra), lo que, en criterio de la Sala, configura una falta de respuesta eficiente a la solicitud de protección requerida por Camila. En esa medida, la Comisaria de familia dejó a la accionante y a su hija en una situación de desamparo y vulnerabilidad”*

Omitir el principio de debida diligencia está ocasionando que las personas usuarias de los servicios y funciones de los entes encargados de garantizar el derecho a una vida libre de violencias contra las mujeres sean victimarios y obstaculicen la protección de sus derechos, es necesario que este principio se incorpore a la legislatura de atención contra las mujeres en todas sus diversidades como son las leyes 1098 de 2006 y la 1257 de 2008.

Importante resaltar que el artículo 3° de la Convención Belém do Pará, sostiene que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, lo que sin duda supone el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencias como derecho humano y el quiebre del esquema tradicional que vincula a la violencia con espacios privados y, por ende, ajena a la intervención del Estado. En este sentido, el artículo 7° de esta Convención resulta primordial pues dispone que **“*los Estados parte deben actuar con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”***

En el caso, “Gonzales y otras (Campo Algodonero) vs. México” y “Rosendo Cantú vs. México”, que lleva la Corte IDH reconoce la responsabilidad de los Estados parte al no adoptar las medidas integrales en cumplimiento del deber de debida diligencia para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Ello implica contar con un adecuado marco jurídico de protección –que sea aplicado de manera efectiva– ***y con políticas de prevención y prácticas que permitan que los funcionarios y funcionarias públicos puedan desplegar una actuación eficaz ante las posibles denuncias.***

Ahora bien, quien omita el principio puede incurrir en sanciones disciplinarias, razón por lo que es necesario modificar la ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario” en cual se establezca como falta no cumplir con su deber por la no sensibilización, prevención y atención de las violencias contra las mujeres.

1. **Fortalecer las Comisarias y Creación de la Red Nacional de Comisarias.**

Según los artículos 202 y 203 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 2294 de 2023, se establece el Fortalecimiento De Las Comisarías De Familia.:

“*El Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Justicia y del Derecho diseñará e implementará un plan de obligatorio cumplimiento destinado al fortalecimiento y mejora de los servicios prestados por las Comisarías de Familia que garanticen la implementación y aplicación del enfoque de género e interseccional, la prevalencia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de las personas mayores, así como la estandarización en los registros de las medidas de protección, las órdenes decretadas, el seguimiento y los incidentes de incumplimiento adelantados, las sanciones impuestas y los feminicidios y riesgos de feminicidios de mujeres con medidas de protección y otros datos con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género y otras violencias en el contexto de la familia. El plan de fortalecimiento contempla la acumulación de actuaciones y procesos en las que confluyen las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar, para eliminar la impunidad de la violencia feminicida y de los prejuicios basados en género; así como el diseño e implementación de acciones para prevenir los diferentes daños contra la mujer”*

***Artículo 203. Sistema Nacional De Justicia Familiar.*** *Créase el Sistema Nacional de Justicia Familiar como un conjunto de actores, políticas, programas, estrategias, principios, normas y rutas de articulación para la atención, prevención, promoción y restablecimiento de derechos de las personas, de manera prevalente de las niñas, niños y adolescentes, que sean víctimas o estén en riesgo de cualquier forma de vulneración dentro del contexto de la familia. La estructuración del sistema tendrá como eje el fortalecimiento de las Defensorías de Familia, las Comisarías de Familia y demás autoridades administrativas encargadas de la protección integral y restablecimiento de los derechos de la infancia, la adolescencia y las familias, garantizando la capacidad administrativa, financiera, cobertura territorial y las condiciones necesarias para la prestación óptima de sus servicios. El funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral a la Familia se articulará con el Sistema Nacional de Cuidado a partir de los principios de universalidad, corresponsabilidad social y de género, promoción de la autonomía, participación y solidaridad en el financiamiento.*

Fundamentado en lo anterior, es necesario estandarizar procesos que cumplan las mismas características de tiempo, lugar y modo para lograr impactar en la erradicación y prevención de Violencias contra las mujeres desde una red que manejen el mismo lenguaje y procedimientos.

Se ha evidenciado que los personales de las comisarías de Familia cumplen “funciones misionales” a través de contratos de prestación de servicios, siendo esto un obstáculo para los procesos dado que la no continuidad de las personas impactan en la atención de las víctimas. Por lo tanto, se modifica la ley 2126 de 2021 en cuanto se establece que el personal debe ser de planta.

1. **Idoneidad de los secretarios y Jefe de oficinas.**

Un principio clave para el funcionamiento de la administración pública es la idoneidad, que consiste en la aptitud técnica, legal y moral del servidor. Este principio se establece como condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública.

La aptitud técnica está referida al conocimiento y la experiencia que son necesarios para el ejercicio de un cargo determinado, sin la cual no se puede obtener resultados favorables ni se puede satisfacer los derechos e intereses de los administrados de manera eficiente.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-540/98, señaló que: *“... los empleos del Estado son de carrera y la excepción los de libre nombramiento y remoción. De otra parte, la Constitución prevé los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, cuya situación es completamente distinta a los de carrera, pues para éstos la vinculación, permanencia y retiro de sus cargos depende de la voluntad del empleador, quien goza de cierta discrecionalidad para decidir libremente sobre estos asuntos, siempre que no incurra en arbitrariedad por desviación de poder. A diferencia de los empleos de carrera, en los de libre nombramiento y remoción* ***el empleador tiene libertad para designar a personas que considera idóneas para la realización de ciertas funciones. Cuando no lo son, el Estado, que debe cumplir con sus fines de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 CP),*** *autoriza al empleador para reemplazarlos por otras personas cuya capacidad, idoneidad y eficiencia se adecuen a los requerimientos institucionales.”*

Teniendo en cuenta, que lo secretarios y los jefes de oficina son los líderes del proceso de Sensibilización, Prevención y atención es necesario que cumplan mínimamente con requisitos de formación y formación en temas de mujeres y género, con garantía de políticas que gobierna de cara a las mujeres y con el fin único que garantizar una vida libre de violencias.

1. **Incluir sanciones en el Código Disciplinario a todos los funcionarios que actúen en la ruta de atención y prevención de Violencias contra las mujeres.**

La importancia de este punto, se enmarca en evitar la revictimización de las mujeres y las personas víctimas de violencias contras las mujeres, dado que como ha recomendado la CEDAW no se trabaja en Colombia con debida diligencia y esto impacta en las cifras de impunidad.

Esto de acuerdo al numeral 5 del artículo 344 del PND 2022-2026 “Declaración De Emergencia Por Violencia De Género:

*“Reconozcase y declárase la emergencia por violencia de género en el territorio nacional.*

*La emergencia por violencia de género es un asunto de interés y prioridad de gestión pública en el sector público colombiano. Esta emergencia estructural requiere de acciones urgentes para superar las situaciones exacerbadas de violencia contra mujeres producto de prejuicios, estereotipos de género y relaciones estructurales desiguales de poder. Esta declaratoria no hace referencia a los estados de excepción regulados en el artículo 215 de la Constitución y la Ley 137 de 1994.”*

***(…) 5. Generar acciones para diseñar y activar efectivamente las rutas y protocolos de atención independientemente de la instauración de la denuncia, de manera que las víctimas puedan acceder a la protección y atención integral y que las entidades competentes se vinculen y actúen con celeridad.***

Esta es una acción que permitirá que las entidades competentes actúen con celeridad y en garantía a una vida libre de violencias de las mujeres.

1. **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

La Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 43 que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación” y en su artículo 13 que “el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. Además, en su artículo 7 “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

En concordancia, el país ha ratificado numerosos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, los que garantizan los derechos de las mujeres. En particular, hay que mencionar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–, que hace parte de la normativa nacional a través de la Ley 051 de 1981, y la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ratificada mediante la Ley 248 de 1995.

La CEDAW obliga a los Estados partes a tomar medidas concretas para enfrentar la discriminación, expresada en leyes y políticas públicas, que permitan no sólo la garantía de los derechos sino también el ejercicio real de éstos. Así mismo, dicha Convención impulsa la aplicación de acciones afirmativas, entendidas como medidas especiales de carácter temporal que se aplican para superar una desigualdad y, una vez cumplido su fin, desaparecen. La Corte Constitucional ha señalado que las acciones afirmativas deben comprenderse como las medidas gubernamentales adoptadas para aminorar los efectos negativos de las prácticas sociales que tradicionalmente han ubicado a personas o grupos en situaciones de inferioridad y desventaja (Sentencia C-371 de 2000). Estas medidas parten de reconocer el principio que establece que a situaciones desiguales deben aplicarse medidas correctivas que “favorezcan” a las personas discriminadas.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, conocida también como Convención de Belém do Pará, define la violencia contra las mujeres, los tipos de violencia y los ámbitos, y establece la responsabilidad del Estado en materia de atención, prevención y sanción. Este instrumento se ha constituido en la base de las leyes de violencia contra la mujer en Latinoamérica.

El Plan Nacional de Desarrollo en su capítulo de “El Cambio es con las Mujeres” propone incluir a las mujeres transversalmente, afirmando que ellas representan más de la mitad de la población y serán el centro de la política de la vida y de las transformaciones de nuestra sociedad. Buscando supuestamente, el cierre de brechas de género que afrontan las mujeres entre otros, en el campo laboral, de inclusión productiva, de acceso a tierra y activos productivos.

*“El capítulo del Cambio es con las Mujeres plantea estrategias para impulsar el liderazgo de las mujeres como motor del desarrollo económico sostenible y como protectoras de la vida y del ambiente. También establece acciones para fortalecer el papel de las mujeres en la política de la vida y la paz y su agencia en condiciones de paridad en los distintos espacios de decisión, así como*

*la garantía de sus derechos en salud plena y de una vida libre de violencias, desde la prevención y la atención integral. Todo ello a través del fortalecimiento de la institucionalidad y de una política exterior feminista, con una apuesta fundamental por una transformación cultural profunda que permita superar las condiciones de discriminación.”*

Igualmente, Colombia es un País que ha adoptado diferentes leyes en materia de protección e igualdad de género, erradicación de las violencias y discriminación contra las mujeres, sin embargo, la prevención sigue siendo un desbalance en la normativa, pues poco se aplica, a continuación, evidenciamos las leyes que actualmente desarrollan la protección de las mujeres:

• Ley 51 de 1981: ratifica la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW–.

• Ley 82 de 1993: expide normas destinadas a ofrecer apoyo estatal a la Mujer Cabeza de Familia.

• Ley 248 de 1995: ratifica la Convención Interamericana de Belém do Pará para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

• Ley 294 de 1996: por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan

normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

• Ley 575 de 2000: por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.

• Ley 581 de 2000: por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la Mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público.

• Ley 679 de 2001: por medio de la cual se expide un estatuto para prevenir y contrarrestar la

explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución.

• Ley 731 de 2002: por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.

• Ley 750 de 2002: por la cual se expiden normas sobre el apoyo, especialmente en materia

de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a las mujeres cabeza de familia.

• Ley 800 de 2003: por la cual se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata

de personas, especialmente de mujeres y niños.

• Ley 823 de 2003: por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.

• Ley 1009 de 2006: por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de asuntos de género.

• Ley 1023 de 2006: por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al

sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

• Ley 1257 de 2008: por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de las

formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos de procedimiento

penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones y sus respectivos decretos reglamentarios.

• Ley 1413 de 2010: por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el

sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo

económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas

• Ley 1475 de 2011: por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos

y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Ley que ha

permitido las cuotas en la conformación de listas a cargos de elección popular.

• Ley 1448 de 2011: por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a

las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Establece normas específicas para las mujeres en los artículos 114 al 118. En esta Ley se establece el Decreto 4635 de 2011 sobre comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras, el Decreto 4634 de

2011 sobre el pueblo gitano (Rrom) y el Decreto 4633 de 2011 sobre pueblos y comunidades indígenas.

• Ley 1496 de 2011: por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.

• También para los fines de garantizar el enfoque diferencial, hay que señalar el artículo 55 transitorio de la Constitución, por medio del cual se reconoce la propiedad colectiva, y la Ley 70 de 1993 que desarrolla dicho artículo. Igualmente, la Ley 22 de 1981, por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

•Ley 1580 del 01 de octubre de 2012 “por la cual se crea la pensión familia

•Ley 1532 de 7 de junio 2012 "Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del programa Familias en Acción."

•Ley 1542 del 5 de julio de 2012 “Por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004, código de procedimiento penal."

•Ley 1626 del 30 de abril de 2013 por medio del cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones"

•Ley 1639 del 02 de julio de 2013 por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la ley 599 de 2000.

•Ley 1719 del 18 de junio de 2014 “Por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000,906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones”

•Ley No. 1752 de 03 de junio de 2015: “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”

•Ley 1761 de 2015: “Rosa Elvira Cely” Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

•Ley No. 1773 de 2016: “Por Medio De La Cual Se Crea El Artículo 116a, Se Modifican Los Artículos 68a, 104, 113,359, Y 374 De La Ley 599 De 2000 Y Se Modifica El Artículo 351 De La Ley 906 De 2004”

•Ley 1857 de 2017: “Por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones”

•Ley 1823 de 2017: "Por medio de la cual se adopta la estrategia Salas Amigas de la Familia Lactante del Entorno Laboral en entidades públicas territoriales y empresas privadas y se dictan otras disposiciones"

•Ley 1822 de 2017: Por medio de la cual se incentiva la adecuada atención y cuidado de la primera infancia, se modifican los artículos 236 y 239 del código sustantivo del trabajo y se dictan otras disposiciones”. Ampliación de la Licencia de Maternidad a 18 semanas

•Ley 1955 de 2019: “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"

•Ley 1981 de 2019: por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”.

•Ley 2081 de 2021: "Por La Cual Se Declara Imprescriptible La Acción Penal En Caso De Delitos Contra La Libertad, Integridad Y Formación Sexuales, O El Delito Consagrado En El Artículo 237 De La Ley 599 De 2000, Cometidos En Menores De 18 Años. -No Mas Silencio-"

•Ley 2089 de 2021: “Por medio de la cual se prohíbe el uso del castigo físico, los tratos crueles, humillantes o degradantes y cualquier tipo de violencia como método de corrección contra niñas, niños y adolescentes y se dictan otras disposiciones.”

•Ley 2097 de 2021: “Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos (REDAM) y se dictan otras disposiciones.”

•Ley 2115 de 2021: “Por Medio De La Cual Se Crean Garantías A Mujeres Y Hombres Cabeza De Familia En Acceso A Sus Servicios Financieros Y Se Adicionan La Ley 82 De 1993, Modificada Por La Ley 1232 De 2008 Y Se Dictan Otras Disposiciones.”

•Ley 2117 de 2021: “Por Medio Del Cual Se Adiciona La Ley 1429 De 2010, La Ley 823 De 2003, Se Establecen Medidas Para Fortalecer Y Promover La Igualdad De La Mujer En El Acceso Laboral Y En Educación En Los Sectores Económicos Donde Han Tenido Una Baja Participación Y Se Dictan Otras Disposiciones”

•Ley 2125 de 2021 “Por Medio De La Cual Se Establecen Incentivos Para La Creación, Formalización Y Fortalecimiento De Las Micro, Pequeñas Y Medianas Empresas Lideradas Por Mujeres Y Se Dictan Otras Disposiciones. Ley Creo en TI”

•Ley 2126 de 2021 “Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.”

•Ley 2137 de 2021 “Creación de un sistema de alertas tempranas para la prevención de la violencia sexual de niños, niñas y adolescentes”

•Ley 2141 de 2021 “Por medio del cual se modifican los artículos 239 y 240 del cst con el fin de darle protección a la mujer embarazada no trabajadora”.

•Ley 2172 de 2021 “Por medio de la cual se dictan medidas de acceso prioritario a los programas de vivienda digna a las mujeres víctimas de violencia de género extrema y se dictan otras disposiciones”.

•Ley 2194 de 2022 “Por medio de la cual se modifica la Ley 1384 de 2010, Ley Sandra Ceballos”

•Ley 2294 de 2023 “Por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022- 2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.

•Ley 2356 del 28 de mayo de 2024, “Por medio de la cual se eliminan beneficios y subrogados penales para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.”

Sin embargo, después de la implementación de todas estas leyes, la implementación de las medidas de prevención y atención no ha logrado materializarse de una manera adecuada para la garantía de una vida libre de Violencias. Muchas de las mujeres víctimas no conocen ni son informadas sobre la posibilidad de solicitar las medidas de atención y las autoridades competentes no suelen iniciar de oficio estos trámites. Pese contar el mandato internacional de actuar con debida diligencia en la provisión de servicios de prevención y atención y apoyo para la garantía de entornos protectores para las mujeres víctimas de violencias, siguen presentándose casos de revictimización e impunidad, que vulneran gravemente sus derechos y omite su obligación el Estado colombiano de adoptar las medidas sancionatorias a quienes son revictimiza.

Por todo lo anterior, es la necesidad del proteger a las mujeres en todas sus diversidades y evitar su revictimización, indispensablemente contando con operadores y operadoras de los servicios de atención a las víctimas de violencia que incorporen el principio de debida diligencia en sus labores diarias, así como, contar con competencia técnica idónea para ofertar servicios de calidad especializados en la atención que respondan de manera efectiva a las necesidades específicas de las mujeres en todas sus diversidades víctimas de violencias.

1. **CONFLICTO DE INTERÉS.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

 *(…)”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

1. **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación. Sin embargo, se tendrán en cuenta los conceptos técnicos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Públicos frente al presente proyecto, si los hubiere.

1. **BIBLIOGRAFÍA**

Guía De Implementación De Medidas De Protección Y Atención Para Mujeres Víctimas De Violencias Basadas En Género. file:///C:/Users/Honey.sandoval/Downloads/GUIA-DE-IMPLEMENTACION-DIGITAL-1-de-junio-2022-1%20(1)%20(1).pdf

<https://observatoriomujeres.gov.co/es/Laws/FollowUp>

Circular [https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion- justicia/Documents/LineamientosGuiasDocumentos/Responsabilidad-entidades-territoriales-adecuada-implementacion-Ley-2126-de-2021.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-%20justicia/Documents/LineamientosGuiasDocumentos/Responsabilidad-entidades-territoriales-adecuada-implementacion-Ley-2126-de-2021.pdf)

Debida Diligencia y Violencia contra las mujeres, La Red de Defensorías de Mujeres, Universidad de Alcalá. [http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/filebase/redes/red%20Mujer/materiales\_en\_promocion/re/ViolenciadegeneroBaja%20(3).pdf](http://www.portalfio.org/wp-content/uploads/filebase/redes/red%20Mujer/materiales_en_promocion/re/ViolenciadegeneroBaja%20%283%29.pdf)

Principio de Idoneidad, Universidad Continental. <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/principio-idoneidad-requisitos-ejercer-cargo-publico>

Una Mirada a los derechos de las mujeres en Colombia, CEDAW. file:///C:/Users/Honey.sandoval/Downloads/CEDAW%202013%20FINAL%20%20(1).pdf

NACIONES UNIDAS y CEDAW. Proyecto de Recomendación general No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28.<https://www.right-to-education.org/es/resource/cedaw-recomendaci-n-general-28>

CORPORACIÓN SISMA MUJER. Informe de seguimiento de la Ley 1257 de 2008. Diez años de la ley de no violencias hacia las mujeres. <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2021/08/LEY-1257-digital-1.pdf>

Concepto de Función Publica. Referencia: EMPLEOS. Empleo de libre nombramiento y remoción Radicación No. 20232060135642 de fecha 01 de marzo de 2023. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=211811>

Ley 2294 De 2023 “Por El Cual Se Expide El Plan Nacional De Desarrollo 2022- 2026 “Colombia Potencia Mundial De La Vida”. <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2294_2023.html>

Sentencia de Tutela 130 DE 2024, Honorable Corte Constitucional de Colombia. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/T-130-24.htm>

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**Representante a la Cámara Departamento del Atlántico | **LINA MARIA GARRIDO MARTIN** Representante a la Cámara.Departamento del Arauca |
| **MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA**Representante a la Cámara Departamento de Amazonas | **ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ**Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés |
| **BETSY PEREZ ARANGO**Representante a la Cámara.Departamento del Atlántico | **ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO****Representante a la Cámara****Departamento de Santander** |
| **JULIANA ARAY FRANCO Representante a la CámaraDepartamento de Bolívar** | **ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ**Representante a la Cámara Departamento de Bolívar |
|  |  |
|  |  |